



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019.00240

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Linoberto Ramírez Vaquero

Demandado: UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por el señor Linoberto Ramírez Vaquero, contra la entidad UGPP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2015¹ del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y la sentencia que resolvió recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de julio de 2016² emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ambas, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Linoberto Ramírez Baquero contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP), por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene ese órgano judicial.

¹ Folios 68 a 77 del expediente.

² Folios 78 a 98 del expediente

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **25 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **77** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00387
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Manuela De Jesús Vertel Simanca
Demandado: CASUR

I. OBJETO

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia de la providencia proferida por el despacho de fecha 18 de diciembre de 2009 (fls 15-33), con ocasión al proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida contra CASUR, así como constancia de ejecutoria en la que consta que tal sentencia quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2010 (fl34).

Así mismo, se allegó copia de la resolución N° 20063 de fecha 03 de febrero de 2012 *“por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo De Montería, por concepto de índice de precio al consumidor IPC”*

b.) Fundamentos De Derecho.

Sea lo primero señalar que es menester estudiar la caducidad de la acción ejecutiva, por lo tanto se trae a colación el canon 164 del C.P.A.C.A que indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...);

Ahora bien, en los términos del artículo 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

En el sub lite, se debe tener en cuenta que el título que se pretende ejecutar es la sentencia que profirió este despacho en la data del 18 de diciembre de 2009, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y esta normatividad, el artículo 177, consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” Negrilla del despacho.*

De las normatividades señaladas se extrae con claridad, que el término para presentar la demanda ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y que no se prevé otra oportunidad legal para que la demanda se presente fuera de dicho término, así como también que el lapso para poder hacer exigible la condena impuesta ante la justicia ordinaria será dentro de los 18 meses después de su ejecutoria.

c.) Caso Concreto

Pues bien en el caso en marras, la sentencia proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones del ejecutante, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, que si la sentencia cobró fuerza de ejecutoria el día 22 de enero de 2010 (fl 34), a partir del día siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencían el 23 de julio de 2011. Lo anterior significa que a partir de esta data, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el día 23 de julio de 2016, y como quiera que la demanda se presentó el 06 de junio de 2017 (fl 6), para esta fecha ya había caducado la oportunidad para presentarla ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MANUELA DE JESUS VERTEL SIMANCA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

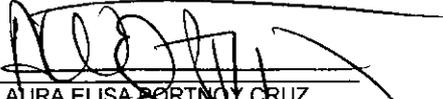
TERCERO: Archívese el expediente, previa a las anotaciones de rigor.

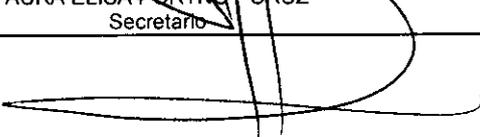
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OVI PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

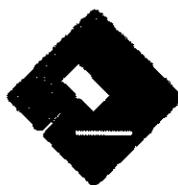
Montería, ___25 octubre de 2019__ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 77 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2019-00047

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

Demandado: Cristóbal Gutiérrez Páez

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Corresponde al despacho nombrar curador ad-litem dentro del proceso de asunto. Para ello se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se agotó en debida forma el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P., en el sentido, de realizar el emplazamiento a la Señor **Cristóbal Gutiérrez Páez** en un diario de amplia circulación, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del auto admisorio, para lo cual, el abogado de la parte demandante aportó la respectiva constancia de publicación¹, sin que a la fecha la persona emplazada se hiciera presente en esta Unidad Judicial.

Ahora bien, el artículo 48 del código general del proceso señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado

¹ Folio 95

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

En consecuencia de conformidad con el artículo 108 del CGP se procederá a la designación de curador ad litem en la forma prevista en el art. 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

Designar de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem a los Doctores Jhony Ballesta Vergara, Luis Gregorio Cepeda Diaz y Fernando Isidro Gomez Mercado. Líbrense las comunicaciones de rigor dirigidas a las direcciones que figuren en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Por secretaria, adviértaseles que se tendrá como curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación de nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 25 DE OCTUBRE DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 077 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria